



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 680013333011 -2014-00237-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESPERANZA PORRAS VARGAS
edgarfdo2010@hotmail.com
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES-UGPP-
noficapensiones@ugpp.gov.co
rballesteros@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito realizada con apoyo de la contadora de la jurisdicción contencioso administrativa, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020), este despacho puso en conocimiento de la parte demandante, la solicitud de terminación por pago del proceso de la referencia, presentada por la entidad ejecutada visible a archivos digitales 13 a 16, requiriéndose al ejecutante que se pronunciara expresamente sobre su conformidad en la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales.

A través de memorial radicado en fecha octubre 8 de 2020 (archivo digital 31), el apoderado de la parte actora manifestó:

“...que a la fecha se adelantó la postulación a la convocatoria para la conciliación de las sentencias judiciales pendientes por pago, allegando para el efecto los documentos requeridos por la entidad ejecutada.

Sin embargo, se hace necesario precisar que si bien la Unidad de Gestión Pensional efectuó un pago parcial por valor de \$ 2.258.901.31 se está a la



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

espera que el contador de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos rinda informe de la liquidación del crédito y así establecer el valor adeudado a la fecha con motivo de la sentencia proferida y confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander, para adelantar el trámite conciliatorio a que haya lugar. (...)”.

En atención a lo anterior, en auto adiado octubre 23 de 2020, este despacho envió el proceso a la contadora de la jurisdicción contencioso administrativa (archivo digital 32) con el fin de realizar la actualización del crédito, para lo cual se solicitó tener en cuenta el abono realizado por la entidad demandada, con pago efectivo el día julio 30 de 2019 por valor de \$ 2.258.901,31, como consta en el archivo digital 28, y actualizar el valor del crédito hasta la fecha de la liquidación.

Con los criterios anteriormente descritos, se procedió a realizar la actualización de la liquidación del crédito, a Julio 30 de 2019, fecha del abono y luego se actualiza el saldo insoluto de intereses a Noviembre 30 de 2020, último día de la fecha de la presente liquidación, arrojando lo siguiente:

ACTUALIZACION DE LA OBLIGACION				
TOTAL OBLIGACIÓN	IPC FINAL	IPC INICIAL	VARIACION	SUMA ACTUALIZADA
\$ 4.350.338	143,26677	110,62660	1,295048105	\$5.633.897
TOTAL OBLIGACIÓN ACTUALIZADA A JULIO 30 DE 2019				\$5.633.897

IMPUTACION DEL ABONO A JULIO 30 DE 2019	
Intereses causados y actualizados	\$5.646.513,00
Abono a la Obligación	\$2.258.901,31
SALDO INSOLUTO A JULIO 30 DE 2019	\$3.387.611,69



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

La obligación actualizada a noviembre 30 de 2020, con el IPC FINAL a octubre de 2020, última publicación del DANE, se establece así:

ACTUALIZACION DE LA OBLIGACION				
SALDO OBLIGACIÓN A JULIO 30 DE 2019	IPC FINAL (OCT. DE 2020)	IPC INICIAL (JULIO DE 2019)	VARIACION	SUMA ACTUALIZADA
\$ 3.387.612	105,23	102,94	1,022245969	\$3.462.972
OBLIGACIÓN ACTUALIZADA A NOVIEMBRE 30 DE 2020				\$3.462.972

En consecuencia, la liquidación del crédito elaborada indexado hasta noviembre 30 de 2020, da como resultado un total de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$3.462.972), suma que al ser debidamente revisada por la Contadora de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, este despacho encuentra conforme a derecho y por lo tanto se impartirá aprobación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación del crédito a noviembre 30 de 2020, avalada por la Contadora de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, obrante a archivo digitalizado 33 del expediente digital, por valor TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$3.462.972), conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/JUZGADO%2011%20ADM%20BGA/0.%20EXPEDIENTES/3.%20ESPECIAL/S/01.%20EJECUTIVOS/2014%20EJ/2014-237%20EJ?csf=1&web=1&e=bhVYt2

(ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y, (iii) si requieren



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

información adicional pueden contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93be1ca05058af4669a9bed618604cb4cbb46f9f779bf7d3f49410a1f660831b

Documento generado en 27/11/2020 10:58:47 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO PREVIO CONCESIÓN APELACIÓN

Bucaramanga, noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2017 00405 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIME ALBERTO ARIAS JORDAN y EMILCE PATRICIA JORDAN OBANDO actuando en nombre propio y en el de sus hijas ISABELLA JORDAN OBANDO y SARAY JORDAN OBANDO
lesomaro@hotmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Notificaciones.Bucaramanga@mindefensa.gov.co;
Procesosordinarios@mindefensa.gov.co;
desan.notificacion@policia.gov.co;
desan.asjud@policia.gov.co;
maria.cala3224@correo.policia.gov.co;

Teniendo en cuenta que la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación (Archivo digital No. 18.1 y 18.2) frente a la sentencia condenatoria de primera instancia, este despacho siguiendo la posición del H. Tribunal Administrativo de Santander¹ y de conformidad con el Artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dispone:

PRIMERO. REQUIÉRASE a las partes para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, se pronuncien en el sentido que, (i) en caso de existir ánimo conciliatorio, presenten propuestas y, (ii) de no existir intención de conciliar, igualmente se sirvan emitir pronunciamiento al respecto.

PARÁGRAFO. La entidad apelante deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación a través del correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no allegarse acta o comunicación de la entidad, entenderá el despacho que no existe animo conciliatorio.

SEGUNDO. En caso de manifestarse animo conciliatorio por ambas partes, CÍTESE a celebrar audiencia de conciliación para el día DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 8:30 A.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría AGÉNDESE la audiencia de manera virtual, a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS, haciéndoles llegar a los apoderados el enlace respectivo para acceder a la audiencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVIÉRTASE a la parte recurrente la obligación de asistir a la misma, so pena, de las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO. En caso de NO existir ánimo conciliatorio, por sustracción de materia y dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el despacho considera innecesaria la celebración

¹ Providencia de agosto 10 de 2020 dentro del expediente 2015-00357-00., MP. Rafael Gutiérrez Solano, demandante HERNANDO ROJAS LEAL y demandado la CDMB.

RADICADO: 68001333311-2017-00405-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JAIME ALBERTO ARIAS JORDAN y EMILCE PATRICIA JORDAN OBANDO, ISABELLA JORDAN OBANDO Y SARAY JORDAN OBANDO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

de la audiencia de conciliación referida y se prescindirá de ella, concediéndose desde ya la alzada en el efecto suspensivo.

PARÁGRAFO. Por secretaría, remítase el proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Santander.

CUARTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que en esta instancia tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 6800133330112017-00405-00, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af7b4080691267d2575f944699afc51479cbb5baa9977b8810529859aef5beb**
Documento generado en 26/11/2020 05:06:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

AUTO DECIDE MEDIDA CAUTELAR

REFERENCIA: 680013333011 2018 00347 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE RINCÓN BARRERA
guacharo440@hotmail.com
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA –DTTF-
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
cristianparadaabogado@gmail.com
LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S
info@ief.com.co
martiza.sanchez@ief.com.co
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
juridico@segurosdelestado.com
cplata@platagrupojuridico.com
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000220893 de noviembre 28 de 2017 proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTTF- (archivo digital 1 fls. 13 y ss).

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, dentro del término oportuno, se procede a resolver la solicitud de medida cautelar en lo que en derecho corresponda.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Como fundamento de la solicitud de medida cautelar presentado en los alegatos de conclusión, la parte demandante presenta los siguientes argumentos:

«En caso de proferir un fallo a favor de mi mandante frente a sus pretensiones y el mismo fuera apelado por parte de la entidad demandada, solicito de manera especial ante su despacho SE ORDENE A TRANSITO DE FLORIDABLANCA SUSPENDER EL PROCESO DE COBRO COACTIVO Y ENTREGA DE LOS DINEROS SI HAN SIDO RETENIDOS EN DICHO COBRO COACTIVO lo mismo que como medida cautelar y en protección al habeas data de mi mandante se ordene que de manera provisional sea borrado todas las centrales de información SIMIT, RUNT, y demás donde haya sido incluido mi mandante como contraventor por el hecho acá demandado, ya que esta inscripción o registro, le prohíbo hacer uso de su derecho legítimo a la propiedad, del vehículo, también le imposibilita hacer trámites en cualquier tránsito del país, limitando su libre derecho a disponer de sus cosas. Entienda señor juez que desde el mismo día que comenzó este proceso y desde antes la Dirección de Tránsito de Floridablanca tiene reportado a mi mandante en esas centrales de información (SIMIT, RUNT). De no tomarse medidas provisionales cada día se agrava el daño a mi mandante»

TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandada se pronunció en término señalando en síntesis que, no existe prueba de la causación de perjuicios.

CONSIDERACIONES

El Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, establece que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez a través providencia motivada adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia y esta decisión no implica prejuzgamiento.

Así mismo, el Artículo 231 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- señala los requisitos para decretar las medidas cautelares.

«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado,

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.»*

De acuerdo con lo anterior, el H. Consejo de Estado¹ ha interpretado esta disposición en los siguientes términos:

«1.3. En desarrollo de ese mandato constitucional, el artículo 231 del CPACA, señala que cuando se pretenda la anulación de un acto administrativo, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional de sus efectos procede cuando:

(i) La violación de las normas invocadas por la parte actora surja: (a) del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores expresadas como violadas o (b) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Luego entonces, el funcionario judicial le corresponde realizar un examen de legalidad o de constitucionalidad para anticipar un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.

(ii) La prueba sumaria de los perjuicios que causa la ejecución del acto.

En relación con este último presupuesto, la ley le da la posibilidad al juez de atender la prueba sumaria, esto es, aquella que lleva a la certeza del hecho que se quiere establecer, en iguales

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00065-00(22873), Actor: Generarco S.A.S. E.S.P. y Otros y Demandado: Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD

condiciones de las que genera la plena prueba, pero, a diferencia de ésta, no ha sido sometida al requisito de contradicción de la parte contra quien se hace valer².

Obsérvese que el carácter sumario de la prueba no se relaciona con su poder demostrativo, sino a la circunstancia de no haber sido contradicha, ya que no se trata de una prueba incompleta, pues aquella tiene que probar plenamente el hecho.

La consagración de esta prueba para la demostración de los perjuicios encuentra justificación, de una parte, en la efectividad de los derechos subjetivos de las personas y, de la otra, en lo que persigue es la protección y garantía del objeto del proceso y la efectividad del fallo.

1.4. Por esto, frente a la suspensión provisional de actos administrativos, la lectura de la norma que habilita la prueba del perjuicio a través de prueba sumaria, esto es, el artículo 231 del CPACA, debe hacerse a la luz del principio de tutela judicial efectiva y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, de tal manera que debe entenderse que los jueces contencioso administrativos se encuentran habilitados para decretar una medida de tal naturaleza cuando las partes logren demostrarle la afectación de sus derechos a través del contenido del acto administrativo, de la decisión misma o de cualquier otro medio de prueba que le permita arribar a la conclusión de que está causándose un perjuicio».

Con base en lo anterior y luego de revisada la solicitud de medida cautelar, considera el despacho que no es posible decretar la suspensión provisional de los actos acusados, toda vez que aunque en la sentencia de primera instancia se encontró probada la transgresión invocadas en la demanda, no se cumplen los requisitos establecido en el Artículo 231 del CPACA, ya que se echa de menos prueba sumaria de los perjuicios alegados por la parte demandante que le cause la ejecución de los actos, pues en primer lugar no identifica en qué etapa de cobro coactivo se encuentra el proceso o si la multa ya fue cancelada.

Así mismo, de conformidad con el artículo 101 del CPACA dentro del proceso de cobro coactivo, la parte ejecutada, una vez proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, puede solicitar la suspensión de aquel proceso, mientras esté pendiente el resultado de este proceso y, además, no se advierte que el pago del valor de la multa pueda causarle un perjuicio irremediable, ni que los efectos de la sentencia puedan hacerse nugatorios, ya que, de confirmarse la decisión de primera instancia, la parte demandada estará obligada a devolver las sumas canceladas, de manera indexada, por lo que habrá que denegar la medida cautelar deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NIÉGUESE la medida cautelar de solicitud de suspensión de los actos administrativos demandados solicitada por la parte demandante por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO. RECONÓZCASE personería como apoderado de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca -DTTF- al abogado JORGE ELIECER SALAZAR TORRES identificado con C.C. 13.477.390 expedida en Cúcuta y portador de la T.P. 72.214 del C. S. J., según los términos y para los efectos del poder obrante en el Archivo Digital No. 15 del expediente.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/JUZGADO%2011%20ADM%20BGA/0.%20EXPEDIENTES/1.%20ORDINARIOS/01-NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO/2018%20NR/2018-

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Pruebas. Tomo 3. 2ª Edición. Editorial Dupré. Bogotá, 2008. Pág. 83.

Auto Resuelve Medida Cautelar
REFERENCIA: 680013333011 2018 00347 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE RINCÓN BARRERA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF-

[347%20NR%20rojo?csf=1&web=1&e=cNjydB](#) (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y, (iii) si requieren información adicional pueden contactarse al celular 315 445 3227.

CUARTO: Una vez en firme este proveído, ingrésese el expediente al despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50520b4bb0cda4ae9f2b181492d1dca9bc9ab24a1a28397b613269328f3fd2a7

Documento generado en 26/11/2020 05:06:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

AUTO DECIDE MEDIDA CAUTELAR

REFERENCIA: 680013333011 2018 00374 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAMUEL SERRANO GALVIS
guacharo440@hotmail.com;
fundemovilidad@gmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA -DTTF-
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
jest17@hotmail.com;
LL. EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF
SAS
info@ief.com.co;
martiza.sanchez@ief.com.co;
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
juridico@segurosdelestado.com;
cplata@platagrupojuridico.com;
ACTO DEMANDADO: Acto Administrativo No. 0000022873 de agosto 10 de 2015
mediante el cual se declara contraventor al demandante, proferido
por Inspector Ad Hoc de la Dirección de Tránsito y Transporte de
Floridablanca (Archivo digital 3, Fol 17-19).

Surtido el trámite correspondiente y atendiendo a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, dentro del término oportuno, se procede a resolver la solicitud de medida cautelar en lo que en derecho corresponda.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Como fundamento de la solicitud de medida cautelar presentado en los alegatos de conclusión, la parte demandante presenta los siguientes argumentos:

«En caso de proferir un fallo a favor de mi mandante frente a sus pretensiones y el mismo fuera apelado por parte de la entidad demandada, solicito de manera especial ante su despacho SE ORDENE A TRANSITO DE FLORIDABLANCA SUSPENDER EL PROCESO DE COBRO COACTIVO Y ENTREGA DE LOS DINEROS SI HAN SIDO RETENIDOS EN DICHO COBRO COACTIVO lo mismo que como medida cautelar y en protección al habeas data de mi mandante se ordene que de manera provisional sea borrado todas las centrales de información SIMIT, RUNT, y demás donde haya sido incluido mi mandante como contraventor por el hecho acá demandado, ya que esta inscripción o registro, le prohíbo hacer uso de su derecho legítimo a la propiedad, del vehículo, también le imposibilita hacer trámites en cualquier tránsito del país, limitando su libre derecho a disponer de sus cosas. Entienda señor juez que desde el mismo día que comenzó este proceso y desde antes la Dirección de Tránsito de Floridablanca tiene reportado a mi mandante en esas centrales de información (SIMIT, RUNT). De no tomarse medidas provisionales cada día se agrava el daño a mi mandante»

TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandada no se pronunció.

CONSIDERACIONES

El Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, establece que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez a través providencia motivada adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia y esta decisión no implica prejuzgamiento.

Así mismo, el Artículo 231 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- señala los requisitos para decretar las medidas cautelares.

«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado,

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.»*

De acuerdo con lo anterior, el H. Consejo de Estado¹ ha interpretado esta disposición en los siguientes términos:

«1.3. En desarrollo de ese mandato constitucional, el artículo 231 del CPACA, señala que cuando se pretenda la anulación de un acto administrativo, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional de sus efectos procede cuando:

(i) La violación de las normas invocadas por la parte actora surja: (a) del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores expresadas como violadas o (b) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Luego entonces, el funcionario judicial le corresponde realizar un examen de legalidad o de constitucionalidad para anticipar un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00065-00(22873), Actor: Generarco S.A.S. E.S.P. y Otros y Demandado: Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD

(ii) La prueba sumaria de los perjuicios que causa la ejecución del acto.

En relación con este último presupuesto, la ley le da la posibilidad al juez de atender la prueba sumaria, esto es, aquella que lleva a la certeza del hecho que se quiere establecer, en iguales condiciones de las que genera la plena prueba, pero, a diferencia de ésta, no ha sido sometida al requisito de contradicción de la parte contra quien se hace valer².

Obsérvese que el carácter sumario de la prueba no se relaciona con su poder demostrativo, sino a la circunstancia de no haber sido contradicha, ya que no se trata de una prueba incompleta, pues aquella tiene que probar plenamente el hecho.

La consagración de esta prueba para la demostración de los perjuicios encuentra justificación, de una parte, en la efectividad de los derechos subjetivos de las personas y, de la otra, en lo que persigue es la protección y garantía del objeto del proceso y la efectividad del fallo.

1.4. Por esto, frente a la suspensión provisional de actos administrativos, la lectura de la norma que habilita la prueba del perjuicio a través de prueba sumaria, esto es, el artículo 231 del CPACA, debe hacerse a la luz del principio de tutela judicial efectiva y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, de tal manera que debe entenderse que los jueces contencioso administrativos se encuentran habilitados para decretar una medida de tal naturaleza cuando las partes logren demostrarle la afectación de sus derechos a través del contenido del acto administrativo, de la decisión misma o de cualquier otro medio de prueba que le permita arribar a la conclusión de que está causándose un perjuicio».

Con base en lo anterior y luego de revisada la solicitud de medida cautelar, considera el despacho que no es posible decretar la suspensión provisional de los actos acusados, toda vez que aunque en la sentencia de primera instancia se encontró probada la transgresión invocadas en la demanda, no se cumplen los requisitos establecido en el Artículo 231 del CPACA, ya que se echa de menos una prueba sumaria de los perjuicios alegados por la parte demandante que le cause la ejecución de los actos, pues en primer lugar no identifica en qué etapa de cobro coactivo se encuentra el proceso o si la multa ya fue cancelada.

Así mismo, de conformidad con el artículo 101 del CPACA dentro del proceso de cobro coactivo, la parte ejecutada, una vez proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, puede solicitar la suspensión de aquel proceso, mientras esté pendiente el resultado de este proceso y, además, no se advierte que el pago del valor de la multa pueda causarle un perjuicio irremediable, ni que los efectos de la sentencia puedan hacerse nugatorios, ya que de confirmarse la decisión de primera instancia, la parte demandada estará obligada a devolver las sumas canceladas, de manera indexada, por lo que habrá que denegar la medida cautelar deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NIÉGUESE la medida cautelar de solicitud de suspensión de los actos administrativos demandados solicitada por la parte demandante por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO. INFÓRMESE a las partes y demás intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace 68001333301120180037400, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Pruebas. Tomo 3. 2ª Edición. Editorial Dupré. Bogotá, 2008. Pág. 83.

RADICADO 68001333301120180037400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAMUEL SERRANO GALVIS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

TERCERO. Una vez en firme este proveído, ingrésese el expediente al despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aaf81520f067b5e4bbe82930b825874799cbec5d29a9385bc1135464b193a5ba

Documento generado en 26/11/2020 05:06:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA

Bucaramanga, noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 **2018 00429 00**
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELBA MARINA SARMIENTO JAIMES
ISAAC TRASLAVIÑA PATIÑO
CRISTIAN DANILO TRASLAVIÑA SARMIENTO
MARIANA TRASLAVIÑA SARMIENTO
charymaestre@hotmail.com;
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co;
dairocastro708@hotmail.com;

De conformidad con los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA y toda vez que la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia (Archivo digital No. 28.1 y 28.2), este despacho dispone conceder la alzada en el efecto suspensivo. En consecuencia, por secretaría remítase el proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Santander.

Así mismo, se le informa a las partes e intervinientes que en esta instancia: (i) tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333311-2018-00429-00, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61269968ec4a5559f933e4e4b43ff7e6fe6915474164a5e5cd0a41
712242a076

Documento generado en 26/11/2020 05:06:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

AUTO DECIDE MEDIDA CAUTELAR

REFERENCIA: 680013333011 2018 00459 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAMUEL CAMPUZANO HENAO
guacharo440@hotmail.com;
fundemovilidad@gmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA -DTTF-
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
jest17@hotmail.com;
LL. EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF
SAS
info@ief.com.co;
martiza.sanchez@ief.com.co;
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
juridico@segurosdelestado.com;
cplata@platagrupojuridico.com;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 000037723 de enero 12 de 2016 mediante el cual
se declara contraventor al demandante, proferido por la Inspectora
Primera de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca
(fl.6-7. Archivo digital 2, Folio 7)

Surtido el trámite correspondiente y atendiendo a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, dentro del término oportuno, se procede a resolver la solicitud de medida cautelar en lo que en derecho corresponda.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Como fundamento de la solicitud de medida cautelar presentado en los alegatos de conclusión, la parte demandante presenta los siguientes argumentos:

«En caso de proferir un fallo a favor de mi mandante frente a sus pretensiones y el mismo fuera apelado por parte de la entidad demandada, solicito de manera especial ante su despacho SE ORDENE A TRANSITO DE FLORIDABLANCA SUSPENDER EL PROCESO DE COBRO COACTIVO Y ENTREGA DE LOS DINEROS SI HAN SIDO RETENIDOS EN DICHO COBRO COACTIVO lo mismo que como medida cautelar y en protección al habeas data de mi mandante se ordene que de manera provisional sea borrado todas las centrales de información SIMIT, RUNT, y demás donde haya sido incluido mi mandante como contraventor por el hecho acá demandado, ya que esta inscripción o registro, le prohíbo hacer uso de su derecho legítimo a la propiedad, del vehículo, también le imposibilita hacer trámites en cualquier tránsito del país, limitando su libre derecho a disponer de sus cosas. Entienda señor juez que desde el mismo día que comenzó este proceso y desde antes la Dirección de Tránsito de Floridablanca tiene reportado a mi mandante en esas centrales de información (SIMIT, RUNT). De no tomarse medidas provisionales cada día se agrava el daño a mi mandante»

TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandada no se pronunció.

CONSIDERACIONES

El Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, establece que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez a través providencia motivada adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia y esta decisión no implica prejuzgamiento.

Así mismo, el Artículo 231 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- señala los requisitos para decretar las medidas cautelares.

«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado,

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.»*

De acuerdo con lo anterior, el H. Consejo de Estado¹ ha interpretado esta disposición en los siguientes términos:

«1.3. En desarrollo de ese mandato constitucional, el artículo 231 del CPACA, señala que cuando se pretenda la anulación de un acto administrativo, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional de sus efectos procede cuando:

(i) La violación de las normas invocadas por la parte actora surja: (a) del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores expresadas como violadas o (b) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Luego entonces, el funcionario judicial le corresponde realizar un examen de legalidad o de constitucionalidad para anticipar un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.

(ii) La prueba sumaria de los perjuicios que causa la ejecución del acto.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00065-00(22873), Actor: Generarco S.A.S. E.S.P. y Otros y Demandado: Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD

En relación con este último presupuesto, la ley le da la posibilidad al juez de atender la prueba sumaria, esto es, aquella que lleva a la certeza del hecho que se quiere establecer, en iguales condiciones de las que genera la plena prueba, pero, a diferencia de ésta, no ha sido sometida al requisito de contradicción de la parte contra quien se hace valer².

Obsérvese que el carácter sumario de la prueba no se relaciona con su poder demostrativo, sino a la circunstancia de no haber sido contradicha, ya que no se trata de una prueba incompleta, pues aquella tiene que probar plenamente el hecho.

La consagración de esta prueba para la demostración de los perjuicios encuentra justificación, de una parte, en la efectividad de los derechos subjetivos de las personas y, de la otra, en lo que persigue es la protección y garantía del objeto del proceso y la efectividad del fallo.

1.4. Por esto, frente a la suspensión provisional de actos administrativos, la lectura de la norma que habilita la prueba del perjuicio a través de prueba sumaria, esto es, el artículo 231 del CPACA, debe hacerse a la luz del principio de tutela judicial efectiva y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, de tal manera que debe entenderse que los jueces contencioso administrativos se encuentran habilitados para decretar una medida de tal naturaleza cuando las partes logren demostrarle la afectación de sus derechos a través del contenido del acto administrativo, de la decisión misma o de cualquier otro medio de prueba que le permita arribar a la conclusión de que está causándose un perjuicio».

Con base en lo anterior y luego de revisada la solicitud de medida cautelar, considera el despacho que no es posible decretar la suspensión provisional de los actos acusados, toda vez que aunque en la sentencia de primera instancia se encontró probada la transgresión invocadas en la demanda, no se cumplen los requisitos establecido en el Artículo 231 del CPACA, ya que se echa de menos una prueba sumaria de los perjuicios alegados por la parte demandante que le cause la ejecución de los actos, pues en primer lugar no identifica en qué etapa de cobro coactivo se encuentra el proceso o si la multa ya fue cancelada.

Así mismo, de conformidad con el artículo 101 del CPACA dentro del proceso de cobro coactivo, la parte ejecutada, una vez proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, puede solicitar la suspensión de aquel proceso, mientras esté pendiente el resultado de este proceso y, además, no se advierte que el pago del valor de la multa pueda causarle un perjuicio irremediable, ni que los efectos de la sentencia puedan hacerse nugatorios, ya que de confirmarse la decisión de primera instancia, la parte demandada estará obligada a devolver las sumas canceladas, de manera indexada, por lo que habrá que denegar la medida cautelar deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NIÉGUESE la medida cautelar de solicitud de suspensión de los actos administrativos demandados solicitada por la parte demandante por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO. INFÓRMESE a las partes y demás intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace [68001333301120180045900](https://www.cajudicial.gov.co/consultas/68001333301120180045900), (ii) la recepción de memoriales

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Pruebas. Tomo 3. 2ª Edición. Editorial Dupré. Bogotá, 2008. Pág. 83.

RADICADO 68001333301120180045900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAMUEL CAMPUZANO HENAO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

TERCERO. Una vez en firme este proveído, ingrésese el expediente al despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96709d1c27cbf1bcd3bde2a2882db882a9dc19302600854862d999d549012368

Documento generado en 26/11/2020 05:06:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

AUTO DECIDE MEDIDA CAUTELAR

REFERENCIA: 680013333011 2019 00027 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO GÓMEZ PUENTES
guacharo440@hotmail.com;
fundemovilidad@gmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA –DTTF-
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
jest17@hotmail.com;
LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA
S.A.S
info@ief.com.co;
martiza.sanchez@ief.com.co;
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
juridico@segurosdelestado.com;
cplata@platagrupojuridico.com;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000220171 de 2017 mediante el cual se
declara contraventor al demandante, proferido por el Inspector
Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de
Floridablanca (Archivo Digital No. 3, folio 54).

Surtido el trámite correspondiente y atendiendo a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, dentro del término oportuno, se procede a resolver la solicitud de medida cautelar en lo que en derecho corresponda.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Como fundamento de la solicitud de medida cautelar presentado en los alegatos de conclusión, la parte demandante presenta los siguientes argumentos:

«En caso de proferir un fallo a favor de mi mandante frente a sus pretensiones y el mismo fuera apelado por parte de la entidad demandada, solicito de manera especial ante su despacho SE ORDENE A TRANSITO DE FLORIDABLANCA SUSPENDER EL PROCESO DE COBRO COACTIVO Y ENTREGA DE LOS DINEROS SI HAN SIDO RETENIDOS EN DICHO COBRO COACTIVO lo mismo que como medida cautelar y en protección al habeas data de mi mandante se ordene que de manera provisional sea borrado todas las centrales de información SIMIT, RUNT, y demás donde haya sido incluido mi mandante como contraventor por el hecho acá demandado, ya que esta inscripción o registro, le prohíbo hacer uso de su derecho legítimo a la propiedad, del vehículo, también le imposibilita hacer trámites en cualquier tránsito del país, limitando su libre derecho a disponer de sus cosas. Entienda señor juez que desde el mismo día que comenzó este proceso y desde antes la Dirección de Transito de Floridablanca tiene reportado a mi mandante en esas centrales de información (SIMIT, RUNT). De no tomarse medidas provisionales cada día se agrava el daño a mi mandante»

TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandada no se pronunció.

CONSIDERACIONES

El Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, establece que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez a través providencia motivada adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia y esta decisión no implica prejuzgamiento.

Así mismo, el Artículo 231 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- señala los requisitos para decretar las medidas cautelares.

«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado,

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.»*

De acuerdo con lo anterior, el H. Consejo de Estado¹ ha interpretado esta disposición en los siguientes términos:

«1.3. En desarrollo de ese mandato constitucional, el artículo 231 del CPACA, señala que cuando se pretenda la anulación de un acto administrativo, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional de sus efectos procede cuando:

(i) La violación de las normas invocadas por la parte actora surja: (a) del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores expresadas como violadas o (b) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Luego entonces, el funcionario judicial le corresponde realizar un examen de legalidad o de constitucionalidad para anticipar un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00065-00(22873), Actor: Generarco S.A.S. E.S.P. y Otros y Demandado: Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD

(ii) La prueba sumaria de los perjuicios que causa la ejecución del acto.

En relación con este último presupuesto, la ley le da la posibilidad al juez de atender la prueba sumaria, esto es, aquella que lleva a la certeza del hecho que se quiere establecer, en iguales condiciones de las que genera la plena prueba, pero, a diferencia de ésta, no ha sido sometida al requisito de contradicción de la parte contra quien se hace valer².

Obsérvese que el carácter sumario de la prueba no se relaciona con su poder demostrativo, sino a la circunstancia de no haber sido contradicha, ya que no se trata de una prueba incompleta, pues aquella tiene que probar plenamente el hecho.

La consagración de esta prueba para la demostración de los perjuicios encuentra justificación, de una parte, en la efectividad de los derechos subjetivos de las personas y, de la otra, en lo que persigue es la protección y garantía del objeto del proceso y la efectividad del fallo.

1.4. Por esto, frente a la suspensión provisional de actos administrativos, la lectura de la norma que habilita la prueba del perjuicio a través de prueba sumaria, esto es, el artículo 231 del CPACA, debe hacerse a la luz del principio de tutela judicial efectiva y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, de tal manera que debe entenderse que los jueces contencioso administrativos se encuentran habilitados para decretar una medida de tal naturaleza cuando las partes logren demostrarle la afectación de sus derechos a través del contenido del acto administrativo, de la decisión misma o de cualquier otro medio de prueba que le permita arribar a la conclusión de que está causándose un perjuicio».

Con base en lo anterior y luego de revisada la solicitud de medida cautelar, considera el despacho que no es posible decretar la suspensión provisional de los actos acusados, toda vez que aunque en la sentencia de primera instancia se encontró probada la transgresión invocadas en la demanda, no se cumplen los requisitos establecido en el Artículo 231 del CPACA, ya que se echa de menos una prueba sumaria de los perjuicios alegados por la parte demandante que le cause la ejecución de los actos, pues en primer lugar no identifica en qué etapa de cobro coactivo se encuentra el proceso o si la multa ya fue cancelada.

Así mismo, de conformidad con el artículo 101 del CPACA dentro del proceso de cobro coactivo, la parte ejecutada, una vez proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, puede solicitar la suspensión de aquel proceso, mientras esté pendiente el resultado de este proceso y, además, no se advierte que el pago del valor de la multa pueda causarle un perjuicio irremediable, ni que los efectos de la sentencia puedan hacerse nugatorios, ya que de confirmarse la decisión de primera instancia, la parte demandada estará obligada a devolver las sumas canceladas, de manera indexada, por lo que habrá que denegar la medida cautelar deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NIÉGUESE la medida cautelar de solicitud de suspensión de los actos administrativos demandados solicitada por la parte demandante por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO. INFÓRMESE a las partes y demás intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace [68001333301120190002700](https://www.cajudicial.gov.co/consultas/68001333301120190002700), (ii) la recepción de

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Pruebas. Tomo 3. 2ª Edición. Editorial Dupré. Bogotá, 2008. Pág. 83.

RADICADO 68001333301120190002700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO GÓMEZ PUENTES
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

TERCERO. Una vez en firme este proveído, ingrésese el expediente al despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
33087f12fe5d2bfd1958cdd1b254323802804b0f242d50f09b2d1737eb334d74
Documento generado en 26/11/2020 05:06:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

AUTO DECIDE MEDIDA CAUTELAR

REFERENCIA: 680013333011 2019 00092 00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JULIO CÉSAR QUINTERO MONCADA
guacharo440@hotmail.com;
fundemovilidad@gmail.com;
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
 FLORIDABLANCA –DTTF-
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
 LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICA DE FLORIDABLANCA SAS
info@ief.com.co;
maritza.sanchez@ief.com.co;
 SEGUROS DEL ESTADO S.A.
juridico@segurosdelestado.com;
cplata@platagrupojuridico.com;
 ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000080132 de 27 de mayo de 2016 mediante el
 cual se declara contraventor al demandante, proferido por el
 Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de
 Floridablanca (Archivo Digital No.1, fl.27-28).

Surtido el trámite correspondiente y atendiendo a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, dentro del término oportuno, se procede a resolver la solicitud de medida cautelar en lo que en derecho corresponda.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Como fundamento de la solicitud de medida cautelar presentado en los alegatos de conclusión, la parte demandante presenta los siguientes argumentos:

«En caso de proferir un fallo a favor de mi mandante frente a sus pretensiones y el mismo fuera apelado por parte de la entidad demandada, solicito de manera especial ante su despacho SE ORDENE A TRANSITO DE FLORIDABLANCA SUSPENDER EL PROCESO DE COBRO COACTIVO Y ENTREGA DE LOS DINEROS SI HAN SIDO RETENIDOS EN DICHO COBRO COACTIVO lo mismo que como medida cautelar y en protección al habeas data de mi mandante se ordene que de manera provisional sea borrado todas las centrales de información SIMIT, RUNT, y demás donde haya sido incluido mi mandante como contraventor por el hecho acá demandado, ya que esta inscripción o registro, le prohíbo hacer uso de su derecho legítimo a la propiedad, del vehículo, también le imposibilita hacer trámites en cualquier tránsito del país, limitando su libre derecho a disponer de sus cosas. Entienda señor juez que desde el mismo día que comenzó este proceso y desde antes la Dirección de Tránsito de Floridablanca tiene reportado a mi mandante en esas centrales de información (SIMIT, RUNT). De no tomarse medidas provisionales cada día se agrava el daño a mi mandante»

TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandada no se pronunció.

CONSIDERACIONES

El Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, establece que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez a través providencia motivada adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia y esta decisión no implica prejuzgamiento.

Así mismo, el Artículo 231 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- señala los requisitos para decretar las medidas cautelares.

«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado,

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.»*

De acuerdo con lo anterior, el H. Consejo de Estado¹ ha interpretado esta disposición en los siguientes términos:

«1.3. En desarrollo de ese mandato constitucional, el artículo 231 del CPACA, señala que cuando se pretenda la anulación de un acto administrativo, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional de sus efectos procede cuando:

(i) La violación de las normas invocadas por la parte actora surja: (a) del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores expresadas como violadas o (b) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Luego entonces, el funcionario judicial le corresponde realizar un examen de legalidad o de constitucionalidad para anticipar un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.

(ii) La prueba sumaria de los perjuicios que causa la ejecución del acto.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00065-00(22873), Actor: Generarco S.A.S. E.S.P. y Otros y Demandado: Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD

En relación con este último presupuesto, la ley le da la posibilidad al juez de atender la prueba sumaria, esto es, aquella que lleva a la certeza del hecho que se quiere establecer, en iguales condiciones de las que genera la plena prueba, pero, a diferencia de ésta, no ha sido sometida al requisito de contradicción de la parte contra quien se hace valer².

Obsérvese que el carácter sumario de la prueba no se relaciona con su poder demostrativo, sino a la circunstancia de no haber sido contradicha, ya que no se trata de una prueba incompleta, pues aquella tiene que probar plenamente el hecho.

La consagración de esta prueba para la demostración de los perjuicios encuentra justificación, de una parte, en la efectividad de los derechos subjetivos de las personas y, de la otra, en lo que persigue es la protección y garantía del objeto del proceso y la efectividad del fallo.

1.4. Por esto, frente a la suspensión provisional de actos administrativos, la lectura de la norma que habilita la prueba del perjuicio a través de prueba sumaria, esto es, el artículo 231 del CPACA, debe hacerse a la luz del principio de tutela judicial efectiva y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, de tal manera que debe entenderse que los jueces contencioso administrativos se encuentran habilitados para decretar una medida de tal naturaleza cuando las partes logren demostrarle la afectación de sus derechos a través del contenido del acto administrativo, de la decisión misma o de cualquier otro medio de prueba que le permita arribar a la conclusión de que está causándose un perjuicio».

Con base en lo anterior y luego de revisada la solicitud de medida cautelar, considera el despacho que no es posible decretar la suspensión provisional de los actos acusados, toda vez que aunque en la sentencia de primera instancia se encontró probada la transgresión invocadas en la demanda, no se cumplen los requisitos establecido en el Artículo 231 del CPACA, ya que se echa de menos una prueba sumaria de los perjuicios alegados por la parte demandante que le cause la ejecución de los actos, pues en primer lugar no identifica en qué etapa de cobro coactivo se encuentra el proceso o si la multa ya fue cancelada.

Así mismo, de conformidad con el artículo 101 del CPACA dentro del proceso de cobro coactivo, la parte ejecutada, una vez proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, puede solicitar la suspensión de aquel proceso, mientras esté pendiente el resultado de este proceso y, además, no se advierte que el pago del valor de la multa pueda causarle un perjuicio irremediable, ni que los efectos de la sentencia puedan hacerse nugatorios, ya que de confirmarse la decisión de primera instancia, la parte demandada estará obligada a devolver las sumas canceladas, de manera indexada, por lo que habrá que denegar la medida cautelar deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NIÉGUESE la medida cautelar de solicitud de suspensión de los actos administrativos demandados solicitada por la parte demandante por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO. INFÓRMESE a las partes y demás intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120190009200](https://68001333301120190009200.cendoj.ramajudicial.gov.co), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Pruebas. Tomo 3. 2ª Edición. Editorial Dupré. Bogotá, 2008. Pág. 83.

RADICADO 68001333301120190009200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO CESAR QUINTERO MONCADA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

TERCERO. Una vez en firme este proveído, ingrésese el expediente al despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e34d01b2dc120cd68096b8a1b1bfadea7feb61d792e521a6167a798b2b6ceec5

Documento generado en 26/11/2020 05:06:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

AUTO REPROGRAMA DILIGENCIA

REFERENCIA: 680013333011 2019 00374 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUDY ZULAY PÉREZ NAVARRO en nombre propio y en representación de su menor hija KAREN SOFIA CASTRO PEREZ
JOSÉ ALFREDO MOLINA GARCÍA
Anca.segura@gmail.com;
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
notificacionesjudiciales@hus.gov.co;
juridica@hus.gov.co;
defensajudicialqmconsultores@gmail.com;
SALUDVIDA S.A. E.S.P. -EN LIQUIDACIÓN
notificacioneslegales@saludvidaeps.com;
liquidador@saludvidaeps.com;
yairgalvez@saludvidaeps.com;
LL. GARANTÍA: LA PREVISORA SA. COMPAÑÍA DE SEGUROS
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;
rafaelyepes@medefiende.com;
ALLIANZ SEGUROS S.A.
notificacionesjudiciales@allianz.co;
dianablanca@dblanc.com;

Teniendo en cuenta que el apoderado de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS solicita iniciar la diligencia a las 10:00 am por tener previamente fijada diligencia ante otro despacho judicial, considera este despacho que se hace procedente reprogramar la audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. REPROGRÁMESE la hora fijada para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 para el **03 de diciembre** de dos mil veinte (2020) a las **10:00 am**.

SEGUNDO. REQUIÉRASE a los apoderados para que se sirvan informarles a sus testigos la reprogramación efectuada.

TERCERO. RECONÓZCASE personería como apoderado de SALUDVIDA S.A. E.P.S EN LIQUIDACIÓN al Dr. YAIR RAMON GALVEZ DAVILA identificado con CC. 1.067.852.998 DE Montería y portador de la T.P. 239.113 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el Archivo Digital No 20.2.

CUARTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120190037400](https://68001333301120190037400.cendoj.ramajudicial.gov.co), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

RADICADO 68001333301120190037400
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUDY ZULAY PEREZ NAVARRO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER Y OTRO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49c0b3fc37ef26e7d6cd3013e7eb25c1a9657bcce83794a751cf25c6e2c77d79

Documento generado en 26/11/2020 05:06:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

AUTO DE TRÁMITE

REFERENCIA: 680013333011 2020 00117 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JULIÁN SARMIENTO BLANDON acosta en nombre propio y en representación de su menor hija MARIANA SARMIENTO ACOSTA ANDREA ACOSTA PELAEZ NICOLAS SARMIENTO ACOSTA CLAUDIA PATRICIA SUAREZ BLANDON FIDEL ANDRÉS SUAREZ BLANDON LILIANA SARMIENTO MURILLO MARTHA LUCIA SARMIENTO MURILLO CIELO BLANDON defensasydemandas@gmail.com; abogadomanuelremolina@outlook.com;
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉCITO NACIONAL – DIRECCIÓN JUSTICIA PENAL MILITAR Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co; Ludin.gonzalez@gmail.com; yavaza@hotmail.com;

Teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda no se propusieron excepciones previas o las establecidas en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 ni 180 del CPACA, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

Del Trámite Procesal.

La demanda fue admitida mediante auto de agosto 19 de 2020 y se ordenaron las notificaciones de rigor (Archivo Digital No. 06). La entidad demandada fue notificada el 24 de agosto de 2010 y contestó la demanda oportunamente sin proponer excepciones (Carpeta Digital No. 09).

CONSIDERACIONES

Siguiendo la posición del H. Tribunal Administrativo de Santander¹ y en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza

¹ Providencia calendada el 10 de septiembre de 2020. Expediente 68001233300020170155500 M.P. Claudia Patricia Peñuela Arce, demandante CONSTRUSANGIL SAS y demandado Corporación Autónoma de Santander, entre otros. Providencia adiada el 1 de septiembre de 2020. Expediente 680012333000-2019-00891-00 M.P. Rafael Gutiérrez Solano, demandante José Rumaldo Camacho Rojas, demandado Registraduría Nacional del Estado Civil

mayor, y además, considerando que lo anterior propende por agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, SE PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El despacho considera que las etapas procesales a surtirse pueden resolverse mediante decisión escrita y las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria, garantizando su derecho de defensa y contradicción, ello, se insiste, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda. En consecuencia, se resolverá lo siguiente:

1. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 180.5 del CPACA no advierte el despacho vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso que genere causal de nulidad que deba ser subsanada, por lo tanto, se dispone a DECLARAR SANEADO EL PROCESO.

2. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La entidad demandada no propuso excepciones ni de oficio se advierte alguna que deba ser probada en esta etapa, por tanto, no hay lugar a emitir pronunciamiento al respecto.

3. FIJACION DEL LITIGIO (Numeral 7 del Artículo 180 del CPACA)

Atendiendo a lo manifestado por las partes en la demanda y la contestación el despacho fija el litigio, el cual versará exclusivamente sobre lo siguiente:

Determinar si la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL es administrativa y extracontractualmente responsables por los presuntos daños antijurídicos causados a los demandantes con ocasión a la privación injusta que alega fue víctima el señor JULIÁN SARMIENTO BLANDON.

4. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN.

Se les recuerda a las partes la posibilidad de conciliar sus diferencias, sin embargo, a la fecha no se ha presentado fórmula de arreglo, por lo que, se impone continuar con las demás etapas del proceso.

5. DECRETO DE PRUEBAS.

2.1. Parte Demandante

2.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Registros civiles de nacimiento de JULIAN SARMIENTO BLANDON, MARIANA SARMIENTO ACOSTA, NICOLAS SARMIENTO ACOSTA, FIDEL ANDRÉS SAUREZ BLANDON, LILIANA SARMIENTO MURILLO (Archivo Digital No. 01, fl.38-43 y 45-50)
2. Partida de bautismo de CLAUDIA PATRICIA SUAREZ BLANDON y CIELO BLANDON (Archivo Digital No. 01, fl. 44 y 51).
3. Fotocopia del documento de identidad de CIELO BLANDON (Archivo Digital No. 01, fl. 52).
4. Registro civil de matrimonio de JULIAN SARMIENTO BLANDON y ANDREA COSTA PELAEZ (Archivo Digital No. 01, fl. 53-54).
5. Petición presentada ante la Fiscalía 25 Penal Militar solicitando copia autentica de la totalidad de la investigación sumarial No. 1718 y de la Resolución de Cesación de Procedimiento con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria (Archivo Digital No. 01, fl. 55).
6. Petición presentada ante el director del Centro de Reclusión del BASPC 5 «Mercedes Abrego» de la ciudad de Bucaramanga, solicitando certificación del tiempo de reclusión del Sargento Primero JULIAN SARMIENTO BLANDON (Archivo Digital No. 01, fl. 56).
7. Certificación del tiempo total de retención del señor JULIAN SARMIENTO BLANDON expedido por el centro de reclusión militar (Archivo Digital No. 01, fl. 57-58)
8. Certificación expedida por la Fiscalía 25 Penal Militar donde se entrega copia autentica del proceso penal bajo radicado No. 1718 donde obran las siguientes piezas procesales: auto que ordena la medida de aseguramiento proferida por el Juzgado 34 de Instrucción Penal Militar de fecha 2 de enero de 2017 con su debida boleta de encarcelamiento dirigida al centro de Reclusión Militar del BASPC5 de Bucaramanga y dirección de personal del ejército, memorial de apelación presentado por la defensa, memorial de no procedencia de la medida suscrita por la Procuraduría General de la Nación de fecha 30 de enero de 2017, auto y oficio remisorio proferido por el despacho del Juzgado 34 de Instrucción Militar de fecha enero 16 de 2017 mediante el cual se concede la alzada, auto de fecha 18 de enero de 2015 proferido por el Tribunal Superior Militar mediante el cual avoca conocimiento, auto que revoca la medida proferida y que ordena la libertad inmediata de fecha 2 de febrero de 2017 con su correspondiente boleta de libertad, Resolución de cesación de procedimiento a favor del Sargento Primero JULIAN SARMIENTO BLANDON, notificación, constancia de ejecutoria suscritas por el despacho de la Fiscalía 25 Penal Militar de Bucaramanga (Archivo Digital No. 01, fl. 59-194).

9. Acta de no conciliación extrajudicial de la Procuraduría 102 Judicial 1 para asuntos administrativos (Archivo Digital No. 01, fl. 195-196).

2.1.2. Documental mediante oficio

Por considerar conducente, pertinente y útil, REQUIÉRASE a la entidad demandada para que a través de la dependencia que corresponda, dentro de los tres (03) días siguientes, se sirva expresar por qué razón el Sargento Primero JULIAN SARMIENTO BLANDON no ha sido llamado para curso de ascenso al grado de Sargento Mayor.

Para el efecto y por encontrarse en mejor posición, esta prueba queda a cargo de la entidad demandada, quien además debió aportarla con la contestación de la demandada ya que reposa en su poder, por lo que será la apoderada quien a través de sus buenos oficios deberá encargarse de darle el trámite correspondiente.

2.1.3. Testimoniales.

De conformidad con el artículo 212 del CGP, cítese a rendir testimonio acerca de lo que les conste respecto a los perjuicios causados a los demandantes con ocasión a la privación injusta que alegan los demandantes, a:

1. JORGE ANDRÉS ACOSTA QUINTERO
2. JESÚS OSCARDI SÁNCHEZ

Para el efecto, requiérase al apoderado de la parte demandante con el fin que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva informar el canal digital a través del cual se podrá recepcionar las declaraciones de sus testigos.

2.2. Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional

2.2.1. Documentales

No aportó ni solicitó el decreto de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE SANEADO el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 y 207 del CPACA.

SEGUNDO. Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por la parte demandante.

CUARTO. DECRÉTENSE los testimonios de JORGE ANDRÉS ACOSTA QUINTERO y JESÚS OSCARDI SÁNCHEZ, de conformidad con el artículo 212 del CGP.

PARÁGRAFO REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante con el fin que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva informar el canal digital a través del cual se podrá la declaración del uniformado y entéreseles de la citación que aquí se le ha hecho.

QUINTO. REQUIÉRASE a la entidad demandada para que a través de la dependencia que corresponda, dentro de los tres (03) días siguientes, se sirva expresar por qué razón el Sargento Primero JULIAN SARMIENTO BLANDON no ha sido llamado para curso de ascenso al grado de Sargento Mayor.

ADVIÉRTASE que será la apoderada de la parte demandada quien a través de sus buenos oficios deberá encargarse de darle el trámite correspondiente.

SEXTO. SÉPTIMO. FÍJESE FECHA para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 para el VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 8:30 A.M.

SÉPTIMO. Una vez se cuente con la información requerida a las partes para poder llevar a cabo la diligencia, por secretaría se programará audiencia de pruebas, diligencia que se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, remitiendo a los correos electrónicos reportados el enlace de acceso, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020. Sin perjuicio que el apoderado no cumpla la carga impuesta y se entienda por desistida la prueba decretada.

Así mismo y atendiendo a las previsiones del artículo 78.11 del CGP se le recuerda a la apoderada de la parte demandante que deberá informarles a los testigos que han sido citados a rendir declaración dentro del presunto asunto.

OCTAVO. RECONÓZCASE personería como apoderadas de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a la Dra. LUDIN EISLEN GONZALEZ JACOME identificada con CC. 63.329.256 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 56.439 del CSJ y a la Dra. YADIRA ALEXANDRA VASQUEZ ZAMBRANO identificada con CC. 63.532.232 de Bucaramanga y

RADICADO 68001333301120200011700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JULIÁN SARMIENTO BLANDON Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

portadora de la T.P., 142.172 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante en el Archivo Digital No. 03.3.

NOVENO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200011700, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

820d0e9d2c272a2e5ab5b2647b1c77b020990940e260f72a73b0eb8092d65577

Documento generado en 27/11/2020 09:21:33 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

AUTO DE TRÁMITE

REFERENCIA: 680013333011 2020 00135 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE PUERTO RODRÍGUEZ
jandres@hotmail.fr;
Mago7761@hotmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
martha.vivas@fiscalia.gov.co;

Teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda no se propusieron excepciones previas o las establecidas en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 ni 180 del CPACA, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

Del Trámite Procesal.

La demanda fue admitida mediante auto de septiembre 04 de 2020 y se ordenaron las notificaciones de rigor (Archivo Digital No. 11). La entidad demandada fue notificada el 24 de agosto de 2010 y contestó la demanda oportunamente sin proponer excepciones (Carpeta Digital No. 13).

CONSIDERACIONES

Siguiendo la posición del H. Tribunal Administrativo de Santander¹ y en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y además, considerando que lo anterior propende por agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, SE PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Providencia calendada el 10 de septiembre de 2020. Expediente 68001233300020170155500 M.P. Claudia Patricia Peñuela Arce, demandante CONSTRUSANGIL SAS y demandado Corporación Autónoma de Santander, entre otros. Providencia adiada el 1 de septiembre de 2020. Expediente 680012333000-2019-00891-00 M.P. Rafael Gutiérrez Solano, demandante José Rinaldo Camacho Rojas, demandado Registraduría Nacional del Estado Civil

El despacho considera que las etapas procesales a surtir se pueden resolver mediante decisión escrita y las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria, garantizando su derecho de defensa y contradicción, ello, se insiste, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda. En consecuencia, se resolverá lo siguiente:

1. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 180.5 del CPACA no advierte el despacho vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso que genere causal de nulidad que deba ser subsanada, por lo tanto, se dispone a DECLARAR SANEADO EL PROCESO.

2. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La entidad demandada no propuso excepciones ni de oficio se advierte alguna que deba ser probada en esta etapa, por tanto, no hay lugar a emitir pronunciamiento al respecto.

3. FIJACION DEL LITIGIO (Numeral 7 del Artículo 180 del CPACA)

Atendiendo a lo manifestado por las partes en la demanda y la contestación el despacho fija el litigio, el cual versará exclusivamente sobre lo siguiente:

Determinar si la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN es administrativa y extracontractualmente responsables por los presuntos daños antijurídicos causados a JORGE PUERTO RODRÍGUEZ con ocasión a la decisión de prescripción de la acción penal en contra de Leonardo Herrera Amaya por el delito de estafa.

4. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN.

Se les recuerda a las partes la posibilidad de conciliar sus diferencias, sin embargo, a la fecha no se ha presentado fórmula de arreglo, por lo que, se impone continuar con las demás etapas del proceso.

5. DECRETO DE PRUEBAS.

5.1. Parte Demandante

5.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

- Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga calendada el 16 de mayo de 2019 mediante la cual se declara la extinción de la acción penal por prescripción frente al investigado Leonardo Anaya Herrera (Archivo Digital No. 01, fl. 36-41).

5.2. Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional

5.2.1. Documentales

- Carpeta que reposa en la Fiscalía General de la Nación (Archivo Digital No. 13.3).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE SANEADO el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 y 207 del CPACA.

SEGUNDO. Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes.

CUARTO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderada de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a la Dra. MARTHA CECILIA VIVAS RAMOS identificada con C.C. 63.323.007 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 63.791 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante en el Archivo Digital No. 13.4.

SEXTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120200013500](https://68001333301120200013500.cendoj.ramajudicial.gov.co), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y,

(iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed4234e116d8e2b424cc30b45ccff5113b0592829008625cfdb6afbe2ca15b
a5

Documento generado en 26/11/2020 05:06:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 57

Fecha (dd/mm/aaaa): 30/11/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2014 00237 00	Ejecutivo	ESPERANZA PORRAS VARGAS	NACION-PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES	Auto aprueba liquidación APRUEBA ACTUALIZACION DEL CREDITO	27/11/2020		
68001 33 33 011 2017 00405 00	Reparación Directa	JAIME ALBERTO ARIAS JORDAN	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto de Tramite REQUIERASE A LAS PARTES PARA QUE DENTRO DE 3 DIAS SIGUIENTES MANIFIESTEN SIN TIENEN ANIMO DE CONCILIAR EN CASO POSITIVO LA FECHA DE LA AUDIENCIA ES EL DIA 10 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 8:30 am SINO EXISTE ANIMO DE CONCILIAR SE CONCEDE DESDE YA LA ALZADA EN EL EFECTO SUSPENSIVO	27/11/2020		
68001 33 33 011 2018 00347 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER ENRIQUE RINCON BARRERA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto niega medidas cautelares SOLICITADA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, RECONOCE PERSONERIA APODERADO D LA DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	27/11/2020		
68001 33 33 011 2018 00374 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SAMUEL SERRANO GALVIS	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto niega medidas cautelares SOLICITADA POR EL APODERADO PARTE DEMANDANTE	27/11/2020		
68001 33 33 011 2018 00429 00	Reparación Directa	ELBA MARINA SARMIENTO JAIMES	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, EN EL EFECTO SUSPENSIVO POR ANTE EL TAS	27/11/2020		
68001 33 33 011 2018 00459 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SAMUEL CAMPUZANO HENAO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto niega medidas cautelares SOLICITADA POR EL APODERADO PARTE DEMANDANTE	27/11/2020		
68001 33 33 011 2019 00027 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS FERNANDO GOMEZ PUENTES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto niega medidas cautelares SOLICITADA POR EL APODERADO PARTE DEMANDANTE	27/11/2020		
68001 33 33 011 2019 00092 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO CESAR QUINTERO MONCADA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto niega medidas cautelares SOLICITADA POR EL APODERADO PARTE DEMANDANTE	27/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2019 00374 00	Reparación Directa	LUDY ZULAY PEREZ NAVARRO	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER - SALUDVIDA EPS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, FIJESE PARA EL DIA 3 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 10 am. REQUIERE A LOS APODERADOS SE RECONOCE PERSONERIA APODERADO SALUDVIDA SA	27/11/2020		
68001 33 33 011 2020 00117 00	Reparación Directa	JULIAN SARMIENTO BLANDON ACOSTA	EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite TENGASE SANEADO EL PROCESO , TENGASE FIJADO EL LITIGIO. DECRETA PRIEBAS. DECRETA TESTIMONIOS REQUIERE APODERADO DEMANDANTE, REQUIERE PARTE DEMADNADA . SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DIA 21 DE ENERO DE 2020 A LAS 8:30 am	27/11/2020		
68001 33 33 011 2020 00135 00	Reparación Directa	JORGE PUERTO RODRIGUEZ	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN-RAMA JUDICIAL	Auto de Tramite DECLARASE SANEADO EL PROCESO. TENGASE FIJADO EL LITIGIO, DECRETENSE LAS PRUEBAS CORRASE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y RENDIR CONCEPTO DE FONDO RECONOCE PERSONERIA APODERADA FISCALIA	27/11/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/11/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIO